



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
CASACIÓN N.º 690-2019
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/01/2021 08:53:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisble cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados Juan Enrique Cornejo Germán y Javier Rodolfo Bullón Ingaroca, contra el auto de vista número tres del dos de abril de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos uno), que revocó por mayoría la resolución número tres del diez de enero de dos mil dieciocho, que dicta comparecencia con restricciones a favor de Eduardo Heber Gianello Espinoza, Rolando Ochante Mejía, Juan Enrique Cornejo Germán, Javier Rodolfo Bullón Ingaroca y Renzo Cobeñas García en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio en el ámbito de la función policial, en agravio del Estado, bajo reglas de conducta; reformándola, dictaron en contra de ellos prisión preventiva por el plazo de siete meses; dispusieron la inmediata ubicación y captura de los mencionados y su internamiento en cárcel pública.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Los procesados Juan Enrique Cornejo Germán y Javier Rodolfo Bullón Ingaroca interpusieron los recursos de casación (fojas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos cincuenta y nueve, respectivamente), al amparo de lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve e inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y afirmaron lo siguiente:

1.1. Existe falta de motivación de la resolución judicial en la resolución recurrida.

1.2. El Colegiado no verificó los presupuestos materiales del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, en cuanto a los elementos de convicción que vinculan con el delito y la conducta del procesado que haya participado como autor intelectual y/o material en la comisión del presunto delito que se le imputa.

1.3. La Sala Penal de Apelaciones se apartó de los medios probatorios que debió fundamentar o motivar cada una de ellas, respecto a los arraigos laborales, familiares y domiciliario del procesado que fueron presentados en su oportunidad.

1.4. No se ha acreditado quien haya sido la persona que le solicitó el dinero y haya formado parte del arreglo de los diez mil soles.

1.5. Juan Enrique Cornejo Germán ofreció tres testigos a efectos de desvirtuarse los cargos que se le imputan; sin embargo, a la fecha no se han actuado, no han declarado ante el Ministerio Público.

1.6. Se advierte una inadecuada valoración de las pruebas testimoniales como la de Miguel Ángel Guevara Figueroa, quien afirma que el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho Bullón

Ingaroca estuvo en otra intervención policial en Los Olivos llegando a la comisaría Apolo cerca de las siete y media de la noche.

Ambos solicitan el siguiente desarrollo jurisprudencial:

La Sala Penal de la Corte Suprema, en atención a los criterios de unificación de la interpretación normativa, deberá crear y/o fijar los criterios normativos, a fin de determinar de manera más próxima una línea jurisprudencial como precedente para la resolución de conflictos posteriores y determinar cuál es la exigencia de conocimiento que se exige en este tipo de delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de cohecho pasivo propio. Su calificación y el conocimiento del sujeto activo, valoración de la prueba, los requisitos de sindicación del agraviado y testigos del procesado, la configuración del delito de cohecho pasivo propio, la audiencia de tutela e imputación suficiente en una indebida aplicación de la ley penal y otras normas jurídicas.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión

a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. De la revisión de autos es de advertir que si bien los casacionistas efectúan un análisis extenso de los fundamentos del auto apelado, en esencia cuestionan la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación. La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que si se hace una correcta interpretación de las

normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que en atención a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que el auto (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima) ha sido redactado bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fáctico-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, por lo que se cumple de esta forma con lo previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo doce, del Texto Único Ordenado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. De otro lado, las partes recurrentes en su recurso de casación citaron el presupuesto excepcional previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; sin embargo, es pertinente indicar que esta norma establece, de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones

que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal). Sin embargo, los recurrentes no expresaron de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica el por qué consideran que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a cuál es la exigencia de conocimiento que se exige en este tipo de delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de cohecho pasivo propio. Su calificación y el conocimiento del sujeto activo, valoración de la prueba, los requisitos de sindicación del agraviado y testigos al procesado, a la configuración del delito de cohecho pasivo propio, la audiencia de tutela e imputación suficiente en una indebida aplicación de la ley penal y otras normas jurídicas; menos identificó de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; por lo cual este Supremo Tribunal no considera de interés casacional el tema propuesto.

Sétimo. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, debe desestimarse; de conformidad con lo estipulado en el apartado a, del inciso uno, e inciso tres, del artículo cuatrocientos veintiocho, del acotado Código.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULOS los concesorios del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos noventa y cinco), e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los procesados Juan Enrique Cornejo Germán y Javier Rodolfo Bullón Ingaroca, contra el auto de vista número tres del dos de abril de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos uno), que revocó, por mayoría, la resolución número tres del diez de enero de dos mil dieciocho, que dicta comparecencia con restricciones a favor de Eduardo Heber Gianello Espinoza, Rolando Ochante Mejía, Juan Enrique Cornejo Germán, Javier Rodolfo Bullón Ingaroca y Renzo Cobeñas García, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo propio en el ámbito de la función policial, en perjuicio del Estado, bajo reglas de conducta; y, reformándola, dictaron en contra de ellos prisión preventiva por el plazo de siete meses; dispusieron la inmediata ubicación y captura de los mencionados y su internamiento en la cárcel pública.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON a los recurrentes, Juan Enrique Cornejo Germán y Javier Rodolfo Bullón Ingaroca, al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb